



Proyecto de ley que modifica la ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, que establece la obligación a fabricantes e importadores de dispositivos que admitan conexión a internet, de etiquetar y advertir sobre el cyberbullying, los riesgos y consecuencias de la mala utilización de éstos, estableciendo canales de ayuda y las respectivas sanciones a su infracción.

I.- IDEAS GENERALES.

La tecnología ha avanzado a pasos agigantados, y se ha convertido en un elemento esencial en nuestro día a día, en nuestro trabajo, e incluso en nuestras relaciones interpersonales. Los acontecimientos de los últimos 3 años, tanto en Chile como en el mundo, han propiciado aún más este escenario, siendo el principal de ellos, la pandemia. El covid 19 nos obligó a encontrar nuevas formas de relacionarnos, a conectarnos con los otros a través de las plataformas digitales.

La nueva generación emergente -generación z- tiene una relación diferente y mucho más dependiente con las nuevas tecnologías de comunicación que, sin duda alguna, han transformado su vida reconfigurando su espacio social entre otros aspectos. Sin ir más lejos, nuestros estudiantes, por casi dos años, tuvieron que cambiar las aulas, por clases virtuales, lo que sin duda trajo una serie de consecuencias, entre las cuales encontramos claramente, el aumento en el acoso cibernético o cyberbullying.¹

El *cyberbullying* se define desde el mismo marco del *bullying* tradicional y ***se entiende como la intimidación o agresión intencional y continuada, a través de medios electrónicos, como teléfonos móviles o Internet, resultando un desbalance de poder entre el agresor y la víctima.***

Este fenómeno, además de mantener los criterios del *bullying* tradicional, se caracteriza por la posibilidad de ser realizado en cualquier momento y lugar (ataque 24/7), por la potencialidad de una mayor audiencia, y por el anonimato del agresor o la suplantación de identidad como una forma de causar grave daño moral². Este puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Entre las conductas que podrían ser constitutivas de cyberbullying, encontramos el difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales, enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería, hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.

El acoso cara a cara y el ciberacoso ocurren juntos a menudo. Pero la gran diferencia es que el ciberacoso deja una huella digital; es decir, un registro que puede servir de prueba para ayudar a detener el abuso.³

Por regla general, las plataformas digitales informan y advierten sobre el acoso, estableciendo herramientas que permiten elegir quiénes pueden comentar o ver tus publicaciones, como opciones de

¹ <https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/cyberbullying-un-problema-real-en-el-mundo-virtual/>

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662018000100125

³ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo#:~:text=Ciberacoso%20es%20acoso%20o%20intimidaci%C3%B3n,o%20humillar%20a%20otras%20personas.>



bloquear, silenciar o denunciar a quienes tengan comportamientos violentos u ofensivos que constituyan un peligro o potencial ciberacoso.⁴

Las empresas tecnológicas tienen la responsabilidad de proteger a sus usuarios, especialmente a los niños y los jóvenes. Sin perjuicio de las advertencias que las empresas exponen en sus sitios, la verdad es que se debe hacer más, mucho más, puesto que estas medidas no están siendo suficientes para crear consciencia, siendo muchos jóvenes quienes sufren todos los días, quienes lamentablemente incluso llegan a quitarse la vida.⁵

II.- CONSIDERANDO.

1. Que Chile tiene uno de los récords más tristes y menos enorgullecidos; es el segundo país con la tasa de suicidio infanto-adolescente más alta del mundo. Esta cifra va en aumento, año tras año, según los datos entregados por la OCDE, y dentro de las múltiples razones de mayor prevalencia, en la proliferación de este fenómeno, es el bullying o acoso escolar.
2. Que, los expertos señalan distintos factores que tienen incidencia en este aumento, a saber: (i) alta disponibilidad de nuevas tecnologías (ii) importancia progresiva del ciberespacio en la vida de las personas como espacio de socialización complementario al contexto del hogar, la escuela o la comunidad (iii) menor percepción del daño causado que en el bullying, ya que víctima y agresor no están en una situación “cara a cara”, (iv) sensación de impunidad del acosador por el anonimato que posibilita y que conlleva que no se enfrente a las represalias de la víctima, de sus compañeros, amigos, padres, responsables escolares, (v) la ausencia de conciencia que tiene el acosador del daño que ejerce, ya que en ocasiones asocia su conducta a un rol, y atribuye la conducta a un personaje o rol interpretado en la Red y (vi) las características propias de Internet que estimula el fácil agrupamiento de hostigadores y la cómoda reproducción y difusión de contenidos audiovisuales⁶, por lo cual hace necesario medidas tendientes a afrontar este flagelo constantemente, tarea que no sólo deben cumplir las autoridades públicas, sino que también los padres y la comunidad escolar en su conjunto.
3. Que la Constitución Política de la República, establece en las bases de la institucionalidad, más precisamente en su artículo 1º, que las *personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho*, y es deber del estado entre otras cosas, *promover el bien común y crear las condiciones necesarias para que cada uno de los integrantes de la población alcance su mayor realización espiritual y material posible*. Ello en conjunto y en concordancia con el artículo 5º inciso final relativo a la soberanía y el respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución como los tratados internacionales, y 19 n.1 y n.2 de la carta fundamental, que establece que la constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y la *integridad física y psíquica*, y que en *Chile no hay persona ni grupo privilegiados*, y que somos iguales ante la ley, respectivamente. Es que el Estado debe proteger y velar por el igual tratamiento de las personas, resguardando y protegiendo a quienes están siendo vulnerados, discriminados o atacados.
4. Que de acuerdo al artículo 63 y 65 inciso 1º de la carta fundamental, es facultad de los parlamentarios, en este caso, de los diputados, presentar mociones relativas a normas de carácter y aplicación general, como es el caso de este proyecto.

⁴ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo#11>

⁵ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo#10>

⁶ Garaigordobil Maite, *Prevalencia y consecuencias del ciberbullying “una revisión”*, International journal of psychology and psychological therapy, España, 2011, pp 233-254. Disponible en <http://www.redalyc.org/html/560/56019292003/>



5. En este sentido, el presente proyecto busca poner de manifiesto la importancia de la prevención de este tipo de conductas, estableciendo mensajes en los envoltorios y cajas de estos productos, con el fin de generar en el consumidor final, concientización sobre el impacto del cyberbullying y las consecuencias que puede tener conductas de acoso cibernético. A la vez, se busca informar a las posibles víctimas los canales de ayuda y apoyo de carácter estatal que existen, incorporándose estos en la leyenda que debe contener el envoltorio.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto busca obligar a fabricantes e importadores de distintos dispositivos tecnológicos utilizados para acosar, hostigar o amenazar virtualmente a niños y adolescentes, incorporen una leyenda que busque disuadir la comisión de conductas consideradas como cyberbullying, siendo un espacio de concientización y promoción del respeto por nuestros iguales, como también entregar información de los canales de ayuda oficial que existen actualmente para las víctimas de estas amenazas.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 49 ter a la Ley N°19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, de conformidad al siguiente texto:

“Lo dispuesto en el artículo anterior, y en el artículo 45 de esta ley, se extenderá también y especialmente a todo fabricante e importador de productos o dispositivos digitales, que por medio de la conexión a internet, permitan acceder a diferentes redes sociales o aplicaciones que conlleven intercambio de mensajes o comunicación con otras personas, como por ejemplo televisores, teléfonos celulares, computadores, notebooks, tablets, consolas de videojuegos y otros dispositivos análogos con el objeto de velar, advertir y proteger de las graves consecuencias físicas y psicológicas del cyberbullying, estableciendo así mismo, los canales de ayuda y atención a las víctimas de éste.

La infracción de las normas relativas al cyberbullying, será sancionada por el juez de policía local competente, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción.

En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario.”

ÁLVARO CARTER F.

DIPUTADO.





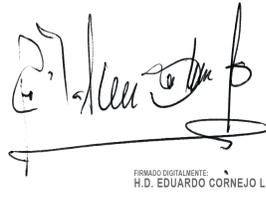
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO CARTER F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CORNEJO L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL LILAYU V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL MARTÍNEZ R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.

